

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **052**

Fecha Estado: 27/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150025200	Ejecutivo Singular	GERMAN ALFONSO CARDONA TORO	NELSON ORTIZ HENAO	Auto no reconoce personería	24/03/2023		
05615400300120200007700	Ejecutivo Singular	JOSE ANIBAL MARTINEZ PINO	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	Auto que niega lo solicitado DE TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	24/03/2023		
05615400300120200007700	Ejecutivo Singular	JOSE ANIBAL MARTINEZ PINO	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	Auto resuelve recurso DE REPOSICIÓN	24/03/2023		
05615400300120200033800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BAIRON STIVEN MACIAS MUÑOZ	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2023		
05615400300120210028800	Verbal	ROSALBA RAMIREZ RENDON	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. LEONEL DE JESUS RODAS LOPEZ	Auto remoción de Curador RELEVA CURADOR Y TIENE POR NOTIFICADO	24/03/2023		
05615400300120220049000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION RIOGRANDE APARTAMENTOS P.H.	FLOR ANGELA PATIÑO GIRALDO	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2023		
05615400300120220050000	Verbal	GLADYS ELENA RENDON SALAZAR	MARIA DOLLY RENDON SALAZAR	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOBRE NOTIFICACIONES Y CONFIERE PERSONERÍA	24/03/2023		
05615400300120220052200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KATHERIN LUCIA AMADOR VILLALBA	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO CRÉDITO	24/03/2023		
05615400300120220081700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION RIO GRANDE APARTAMENTOS P.H.	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220086700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FELIPE MONTOYA RAVE	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO CRÉDITO	24/03/2023		
05615400300120220092200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CAMILO GIRALDO CASTAÑO	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO CRÉDITO	24/03/2023		
05615400300120220096800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	BELISARIO BETANCUR GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2023		
05615400300120220105900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VALENTINA AGUILAR COLLAZOS	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO CRÉDITO	24/03/2023		
05615400300120220107100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	URBANISMOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO CRÉDITO	24/03/2023		
05615400300120230019400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REINEL ANTONIO MAZO OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2023		
05615400300120230019800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS EDUARDO RENDON ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2023		
05615400300120230020300	Ejecutivo Singular	COOTRASENA	MARIA MARGARITA SOTO JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2023		
05615400300120230020500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR ANTONIO VALENCIA COBALEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2023		
05615400300120230020700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION RESERVA DE LLANOGRANDE P.H	JULIAN MAURICIO ARISTIZABAL IDARRAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2023		
05615400300120230020900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION RESERVA DE LLANOGRANDE P.H	VALERIA RESTREPO QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2023		
05615400300120230025100	Verbal	LUIS EDUARDO GARCIA ECHEVERRI	JULIO CESAR RAMIREZ GARCIA	Auto admite demanda	24/03/2023		
05615400300120230029100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS EMILIO OSORIO HENAO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	24/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230029500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	HENRY VALDERRAMA RUIZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	24/03/2023		
05615400300120230029700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN SEBASTIAN GAVIRIA CASTRO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	24/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00077 00**

Decisión: Niega Solicitud de Notificación conducta concluyente

Se niega por improcedente la petición vista en el dossier digitalizado, archivo 07 de tener por notificado por conducta concluyente al convocado por pasiva, habida cuenta que no se dan los presupuesto establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, dado que las manifestaciones deben ser exteriorizadas de las partes procesales y no de sus mandatarios judiciales

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 052 de marzo 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb77e2b1587b6ba961e68a4fd6ac47880523af0844fc18e588b17a87bf433f7**

Documento generado en 23/03/2023 10:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e46234e718df5eb2f8765688e2fd49a44454393bf2a8ac7c1349f6c9068452**

Documento generado en 23/03/2023 10:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: KATHERINE LUCÍA AMADOR VILLALBA
RDO: 2022-00522-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal. \$ 950.000

TOTAL: \$ 950.000

SON: NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, marzo 22 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00522 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 08 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 052 de marzo 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fac0ca6811edc7d4cd3b1100c91478c639235678be8d9c8975a2cac2473ef8**

Documento generado en 23/03/2023 10:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: URBANISMOS Y ESTRUCTURAS S.A.S. Y/O
RDO: 2022-01071-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal.	\$ 2.000.000
TOTAL:	\$ 2.000.000
SON: DOS MILLONES DE PESOS M. L.	

Rionegro, marzo 22 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01071 00**
Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 08 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 052 de marzo 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c0fedc74fed4992361a1971275b290bc7caa6d2caf14cdf601d1eef06acd5**

Documento generado en 23/03/2023 10:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: LUIS FELIPE MONTOYA RAVE
RDO: 2022-00867

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 06 Cuad. Ppal...	\$	35.000
Agencias en Derecho Doc. 09 Cuad. Ppal.....	\$	430.000

TOTAL: \$ 465.000

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M. L.

Rionegro, marzo 22 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00867 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 10 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 052 de marzo 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c2908f4526ca8f7c27f1539f6601eb9570a7a5cba66d21bcd2fe1dda17d8aa**

Documento generado en 23/03/2023 10:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953f294885b6157403026398684ea860ee97578d7ab32742b81e6df5b59fd5ef**

Documento generado en 23/03/2023 10:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación al convocado por pasiva señores **RAUL DE JESUS RODA LOPEZ** como heredero determinado del señor LEONEL DE JESUS RODAS LOPEZ, se realizaron siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 14 se observa constancias de envió de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 03 de diciembre de 2022; **se allega constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00288 00**

Decisión: tiene notificado – relevo curador

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrán por notificado al señor **RAUL DE JESUS RODA LOPEZ** como heredero determinado del señor LEONEL DE JESUS RODAS LOPEZ del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el siete -07- de septiembre de dos mil veintiuno -2021-.

Por otro lado y teniendo en cuenta la manifestación realizada por parte de la DRA. VERONICA ANDREA GIRALDO ZULUAGA en su imposibilidad de

aceptar la designación de curadora ad-lite, habida cuenta que se encuentra desempeñando un cargo público y de lo cual allega evidencia de ello, en consecuencia conforme a lo normado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a su relevo, en consecuencia se designa como nuevo curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor LEONEL DE JESUS RODAS LOPEZ convocado por pasiva en este asunto a la profesional del derecho Dra. MARTHA ELENA PAVAS CORTES identificado con T.P. 181.194 del C.S de la J. quien se localiza en la Calle 28 No. 9-96 La Ceja Antioquia, tel 3113757290 – WhatsApp 3233037751, e-mail: juridicasintegralesabog@gmail.com

Se le advierte al profesional del derecho designado, que conforme al artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 052 de Marzo 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630a8bad27f78bf6aa41977b33e2cb00341186c1fa45939afaeb26240c9e562a**

Documento generado en 23/03/2023 02:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a los convocados por pasiva señores se ha surtido de la siguiente manera:

JUAN DE JESUS RENDÓN SALAZAR (notificado personalmente en la secretaria del despacho el 25 de octubre de 2022 ver archivo 09)

MARIA DOLLY RENDÓN SALAZAR; (notificada personalmente en la secretaria del despacho el 25 de octubre de 2022 ver archivo 08)

CARLOS ENRIQUE RENDÓN SALAZAR, si bien se allega una comunicación para la diligencia de notificación personal, la misma no se encuentra cotejada, solo sellada; no obstante, lo anterior, se observa poder a fl 14 del archivo 17 expediente digital.

GLORIA AMPARO RENDÓN SALAZAR, para el 31 de octubre de 2022, se allega constancia de notificación electrónica, pero sin acuse de recibido (ver archivo 12); no obstante, en el archivo número 14 la señora GLORIA emite constancia de recibido del correo electrónico ese mismo 31 de octubre de 2022

LUZ MARINA RENDON SALAZAR si bien se allega una comunicación para la diligencia de notificación personal, la misma no se encuentra cotejada, solo sellada; no obstante, lo anterior, se observa poder a fl 16 del archivo 17 expediente digital.

YESICA ANDREA RENDON MONTOYA para el 31 de octubre de 2022, se allega constancia de notificación electrónica, pero sin acuse de recibido (ver archivo 13); no obstante, en el archivo número 15 la señora YESICA suscribe poder a favor de un profesional del derecho

Con relación a los **herederos indeterminados** de la señora MARIA SOFIA SALAZAR DE RENDÓN, si bien se les designo curador ad-litem (ver archivo 10) este no ha comparecido a recibir notificación, como tampoco se allega constancia de envío de comunicación.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00500 00**

Decisión: Resuelve sobre notificaciones a la parte demandada

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se tendrán por notificado a los convocados por pasiva así:

JUAN DE JESUS RENDÓN SALAZAR personalmente

MARIA DOLLY RENDÓN SALAZAR personalmente

GLORIA AMPARO RENDÓN SALAZAR, notificada a partir del 31 de octubre de 2022 fecha en la cual acusa recibido.

Ahora bien, teniendo en cuenta, en expediente digital, en el archivo número 17, folios 14 y 16 obran escritos – poderes, en los cuales los señores **CARLOS ENRIQUE RENDON SALAZAR y LUZ MARINA RENDON SALAZAR** convocados por pasiva en este asunto, le confiere a la profesional del derecho **MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ** mandato judicial para que los represente; en consecuencia de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor de los convocados por pasiva antes referenciados en la forma y términos del poder a ella conferido.

Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificados por conducta concluyente a los convocados por pasiva señores **CARLOS ENRIQUE RENDON SALAZAR y LUZ MARINA RENDON SALAZAR** del auto calendado por este estrado judicial el treinta y uno -3-1 de agosto de dos mil veintidós -2022-, el cual admitió la presente demanda, en este trámite procesal, notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique por estados el presente proveído.

Seguidamente y teniendo en cuenta, en expediente digital, en el archivo número 15, folios 4 obra escrito – poder, en el cual la señora **YESICA ANDREA RENDON MONTOYA** convocada por pasiva en este asunto, le confiere al profesional del derecho **JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO** mandato judicial para que la represente; en consecuencia de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor de la convocada por pasiva antes referenciada en la forma y términos del poder a ella conferido.

Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la convocada por pasiva señora **YESICA ANDREA RENDON MONTOYA** del auto calendado por este estrado judicial el treinta y uno -3-1 de agosto de dos mil veintidós -2022-

, el cual admitió la presente demanda, en este trámite procesal, notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique por estados el presente proveído.

Con relación a los herederos indeterminados de la señora MARIA SOFIA SALAZAR DE RENDÓN, NO han sido notificados, pese a la designación del curador, para lo cual se requiere a la parte pretensora para que gestione dicho trámite de notificación y continuar con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 052 de marzo 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66190a20ceb5e74bf7f339e2b8452334f574198b51740f120d3449558a24855**

Documento generado en 23/03/2023 10:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00291 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva; concretamente la del demandado JAMIT ENRIQUE MONTES HERREA, **corresponde a la utilizada por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 052 de marzo 27 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa35a452883fa27a630f5cd44f692910c0f04416afa2fcb666f2984a7b35581d**

Documento generado en 23/03/2023 10:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00295 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta entre la parte introductoria de la presente demanda, el hecho primero y el acápite de notificaciones, con relación al lugar de notificaciones y domicilio del convocado por pasiva, dado que en una parte menciona ser en Medellín y en otra esta ciudad de Rionegro.

SEGUNDO: Se servirá clarificar los motivos por los cuales en la parte introductoria de la presente acción jurisdiccional se dice que la cooperativa demandante endosa el título valor allegado como base de recaudo a la Sociedad COBROACTIVO S.A.S. y observando el referido título valor, en su endoso no refleja tal situación.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 052 de marzo 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224e450bacd79735ad2ce4e8b22d3e54a47627a470aca047c0fba6448aec3**

Documento generado en 23/03/2023 10:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00297 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva; **corresponde a la utilizada por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 052 de marzo 27 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b61e1d1a18288e38d89a96b2a06ef0f456b2166815de6aa7ec9bbf54a1b2772**

Documento generado en 23/03/2023 10:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00194 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCOLOMBIA S.A., con Nit 890.903.938-8**, en contra del señor **REINEL ANTONIO MAZZO OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1. Por la cantidad de **\$42.407.795**, por concepto de capital contenido en el **Pagaré Nro. 240112441**, obrante a folios 7 al 10 del documento 01 de la carpeta virtual principal más los intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- 1.2. Por la cantidad de **\$892.916**, por concepto de capital contenido en el **Pagaré suscrito en septiembre 16 de 2021**, obrante a folios 11 al 19 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero hogaño, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

2°. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3°. Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, con T. P. Nro. 156.563 del C. S. de la J.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 052 de marzo 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9ec884b41178c51c62eab083f5dab9e6cbffa2fe24c33fef4c7f8d6814ad7**

Documento generado en 23/03/2023 10:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00198 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A., con Nit 860.034.313-7**, en contra del señor **LUIS EDUARDO RENDÓN ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$37.617.169** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 98587275 obrante a folios 7 al 12 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$5.614.065** por concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de abril de 2022 y el 20 de diciembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, portadora de la T. P. 117.342 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 052 de marzo 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30609aad49be052fa8e1b546697485e21ca057408c3f0ce8a842e453351d035f**

Documento generado en 23/03/2023 10:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00203 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA -COOTRASENA- contra DUVÁN ALEXÁNDER CASTRILLÓN MARÍN y MARÍA MARGARITA SOTO JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.528.019** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **390444** obrante a folios 3 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Se reconoce personería suficiente al Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, con T. P. Nro. 175.799 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la parte demandante.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 052 de marzo 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f5492654781d4ac09e1b0d5a3dc04120bd0c714748b256de5692a8c52a0295**

Documento generado en 23/03/2023 10:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00205 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDGAR ANTONIO VALENCIA COBALEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$20.768.867** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré Nro. 013816100000939**, obrante a folios 6 al 11 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.11.583**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de mayo de 2022 al 15 de enero de 2023.
- **\$702.152**, por otros conceptos.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la

forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada NATALIA MUÑOZ MARÍN, portadora de la T. P. 141.412 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 052 de marzo 7 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02d725432255e76bb260f077dcf79b1c10729107d6631ae20ca686519a0df87**

Documento generado en 23/03/2023 10:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00207 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **URBANIZACIÓN RESERVA DE LLANOGRANDE P.H.**, en contra de **JULIÁN MAURICIO ARISTIZABAL IDÁRRAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a marzo de 2022 (3 cuotas), cada una por la suma de **\$162.963**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de abril y mayo de 2022 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$171.240**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mismo mes, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de junio a diciembre de 2022 (7 cuotas), cada una por la suma de **\$218.478**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mismo mes, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de enero y febrero de 2023 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$253.434**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa

máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mismo mes, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas extraordinarias de administración, generadas en los meses de junio y julio de 2022 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$56.736**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mismo mes, hasta el momento en que sea cancelada totalmente
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante el abogado SEBASTIÁN ARCILA PÉREZ, portador de la T. P. 188.679 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 052 de marzo 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853a3d7c69640169fb7ef73ec528ff41dc3844316bee7676a9306738a48663ca**

Documento generado en 23/03/2023 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00209 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **URBANIZACIÓN RESERVA DE LLANOGRANDE P.H.**, en contra de **VALERIA RESTREPO QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

INMUEBLE LOTE 81

- Por las cuota ordinaria de administración generada el mes de julio de 2022, por la suma de **\$95.901**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de agosto de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de agosto a diciembre de 2022 (5 cuotas), cada una por la suma de **\$189.343**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mismo mes, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de enero y febrero de 2023 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$219.638**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mismo mes, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la

sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso

INMUEBLE LOTE 97

- Por las cuota ordinaria de administración generada el mes de julio de 2022, por la suma de **\$95.901**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de agosto de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de agosto a diciembre de 2022 (5 cuotas), cada una por la suma de **\$189.343**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mismo mes, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de enero y febrero de 2023 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$219.638**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mismo mes, hasta el momento en que sea cancelada totalmente

- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante el abogado SEBASTIÁN ARCILA PÉREZ, portador de la T. P. 188.679 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 052 de marzo 27 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c535f92fae1aecc14a1f030fd190a0ba87a4220c30ee66f84f3085954d7813**

Documento generado en 23/03/2023 10:47:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00251 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por el señor **LUIS EDUARDO GARCIA ECHEVERRI** y en contra del señor **JULIO CESAR RAMIREZ GARCIA**.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-

NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado WALTER DE JESUS HERRERA VALENCIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 052 de marzo 27 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddd157b6c81fc7d9883c48f05f11c362829bc03a0d713872c13f050703bc538**

Documento generado en 23/03/2023 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00252 00**

Decisión: Niega entrega de títulos

Se allega al dossier digital, poder, en el cual el convocado por pasiva señor NELSON ORTIZ HENAO conforme mandato judicial a la señora ELIZABETH ORTIZ HENAO para que lo represente en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que la señora ELIZABETH ORTIZ HENAO no acredita su calidad de profesional del derecho, NO se atenderá el pedimento de concederle personería para actuar en favor del demandado NELSON ORTIZ HENAO y máxime que el mandato allegado no cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP y la ley 2213 de 2022

Ahora bien, con relación al pedimento de entrega de depósitos judiciales, se le hace saber al convocado por pasiva que tiene la posibilidad de solicitar dicha entrega con **ABONO A CUENTA**; por lo tanto, si a bien lo tiene, se le requiere, para que brinde la información para poder generar el **DJ04**, esto es, el número de cuenta, tipo de cuenta, banco y correo electrónico, todo con la debida certificación bancaria, a efectos de proceder con la entrega de los depósitos judiciales en este asunto y a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 052 de Marzo 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b29a28feeb4fd8227703bd0b23ed8ccdc2d074066590498ed947eb8062dcec**

Documento generado en 23/03/2023 02:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2603d2680829a04ec9424070e048ed8b192d3f98e5d1a4de3d25eae16e3ddf27**

Documento generado en 23/03/2023 10:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: JUAN CAMILO GIRALDO CASTAÑO
RDO: 2022-00922-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 05. Cuad. Ppal. \$ 650.000
TOTAL: \$ 650.000
SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, marzo 22 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00922 00**
Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 06 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 052 de marzo 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c140be5df85aef3ac521bcb14ddf1398982d385307dd3a2afb52a36f410888**

Documento generado en 23/03/2023 10:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00077 00**

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. ANIBAL MARTINEZ PINO quien actúa como parte pretensora en este asunto, frente al auto calendarado el veinticinco -25- de octubre de dos mil veintiuno -2021-, en el cual no se tuvo en cuenta la notificación a la parte convocada por pasiva; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que el despacho desconoce lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, norma que transitoriamente, suple, reemplaza o sustituye el precepto del código general del proceso, citado por el despacho y aduce se ignoró y por lo cual por temas de la pandemia el decreto reglamentario expedido por el gobierno es la norma vigente que se debe observar.

Manifiesta que se allego al juzgado copia de la demanda, del mandamiento de pago, de los títulos arrimados al cobro, del formato con las constancias del caso, todo rubricados con la firma del empleado del correo 472, con la constancia de haber sido entregado personalmente al hijo del demandado y que se anexan de nuevo al recurso para garantizar al demandado el derecho de defensa, con constancia de remisión al correo electrónico del demandado

Por lo cual solicita decidir de forma favorable su pedimento.

RECUENTO FACTICOS:

El Dr. ANIBAL MARTINEZ PINCO, actuando en causa propia, mediante endoso presentó demanda EJECUTIVA en contra del señor JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA, la cual, al ser estudiada, se procede mediante auto del 4 de marzo de dos mil veintiuno -2021- a emitir proveído por medio del cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Se allegan trámites de notificación a la parte convocada por pasiva, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el despacho por las razones expuesta en el proveído del 25 de octubre de 2021 y el cual es objeto del presente recurso

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIO A DECIDIR

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la decisión de no tener en cuenta la notificación a la parte convocada por pasiva se encuentra ajustado a lo rituado en el presente trámite procesal o si por el contrario la parte demandante cumplió con la carga determinada en nuestro ordenamiento procesal.

Como primera medida se debe tener en cuenta que la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, ya que constituye la génesis del litigio por cuanto a partir de esa especial circunstancia puede decirse que procesalmente existe un verdadero litigio, ya que la actuación anterior solo se entiende como actos preparatorios de ese ámbito de competencia concedido al Juez para la Heterocomposición

de los conflictos de intereses que pueden surgir de las relaciones entre particulares.

Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad el artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8°.

Se tiene que en el auto que no tuvo en cuenta la notificación a la parte demandada se ilustra claramente dichas gestiones no cumplen con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del proceso y la constancia allegada no da cuenta de ello.

Como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en su proveído STC8125-2022; que en el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291) y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”

Indica en la misma providencia la Corte que: *“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292)*

siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 22)”

Lo anterior para significar, que no le asiste razón al recurrente en indicar que el decreto 806 de 2022 hoy ley 2213 de 2022 suplió, reemplazo o sustituyó los trámites de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, en parte alguna de dicho derecho o ley determina su dicho.

Ahora, las notificaciones de la hoy ley 2213 es para notificaciones mediante mensaje de datos, en el cual se debe allegar el acuse de recibido para contabilizar los términos, en los casos de direcciones físicas se deberá acudir a las normas procesales referidas anteriormente, esto es, arts. 291 y 292, dado que estas no fueron DEROGADAS.

Por lo cual y en vistas de que no se ha gestionado en debida forma la notificación a la parte convocada por pasiva conforme a l artículo 291 del CGP (citación) y si no comparece, remitir el aviso de que trata el artículo 292 ib, en la dirección física repostada en el escrito genitor de la demanda, no se modificará el auto recurrido, sin que se haya reportado en debida forma.

Tampoco se evidencia que se hubiese informado alguna otra dirección para notificación a la parte convocada por pasiva, y tampoco existe acuse de recibido como lo exige la ley 2213 de 2022.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 052 de marzo 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0301b597d5785a2deff838c0764c45e7e480aff14d49f90f782ad760ae6ff75**

Documento generado en 23/03/2023 10:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0288cfc636b6b8d2177f89d63adbc3592e6ab618654ba26cb8396b83a7e41e**

Documento generado en 23/03/2023 10:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f51d26459874ad5112023af37927c81375022f1c5703c2f86f464e2707601c**

Documento generado en 23/03/2023 10:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>